

0000802172



De "Islas Mancera Francisco" <FISLAS@telmex.com>  
A: <cofemer@cofemer.gob.mx>  
Fecha 07/05/2008 09:44:03 a.m.  
Tema: Anteproyecto Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad

2008 MAY -7 AM 9:50

Comisión Federal de  
mejora regulatoria  
TELECOMUNICACIONES

> Estimado Lic. Carlos García Fernández:

>

> Anexo archivo que contiene los comentarios de Teléfonos de México, S. A. B. de C. V. y Teléfonos del Noroeste, S. A. de C. V. en relación con el ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

>

Atentamente,

>

>

>

>

Lic. Francisco Javier Islas Mancera.  
Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y

Actos de Administración

>

Teléfonos de México, S. A. B. de C. V.  
Teléfonos del Noroeste, S. A. de C. V.

>

>

>

>> <<Comentarios Cofemer PTFII (definitivo)FJIM060508.doc>>

CONFIDENTIALITY NOTICE: This e-mail message including attachments, if any, is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and /or privileged material. Any review, use, disclosure or distribution of such confidential information without the written authorization of Teléfonos de México is prohibited. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and destroy all copies of the original message. By receiving this e-mail you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle Teléfonos de México to seek for damages.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico, incluyendo en su caso, los archivos adjuntos al mismo, pueden contener informacion de carácter confidencial y/o privilegiada, y se envian a la atención única y exclusivamente de la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha informacion confidencial sin la autorización por escrito de Teléfonos de México está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se dirige el presente correo, favor de contactar al remitente respondiendo al presente correo y eliminar el correo original incluyendo sus archivos, así como cualesquiera copia del mismo. Mediante la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, Teléfonos de México tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

HAZ CLICK EN infinitum [www.telmex.com](http://www.telmex.com)

CC: <lfrosas@cofemer.gob.mx>

# Teléfonos de México, S. A. B. de C. V.

Parque Vía 190, Ala Norte, 2º. Piso, oficina 224  
Col. Cuauhtémoc, 06599, D. F.  
52221310 y 52222005  
Fax 55354349  
fisl@telmex.com

*ASUNTO: Se presentan comentarios en relación con la Consulta Pública sobre el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad.*

México, D. F., mayo 7 de 2008.

## **Comisión Federal de Mejora Regulatoria**

**Francisco Javier Islas Mancera**, en mi carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de las empresas Teléfonos de México, S. A. B. de C. V., (en adelante "TELMEX") con el número de identificación 00027000001181TME840315KT6 designado a mi representada por la Secretaría de la Función Pública, ante el Registro Único de Personas Acreditadas, con validez al 16 de junio de 2010. Acredito el carácter con que me ostento con el número de identificación 00027000001181TME840315KT6/012 asignado por la Secretaría de la Función Pública, ante el Registro Único de Personas Acreditadas, con validez al 4 de diciembre de 2009, y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C. V., (en adelante "TELNOR") con el número de identificación 00027000004124TNO8105076Q8 designado a mi representada por la Secretaría de la Función Pública, ante el Registro Único de Personas Acreditadas, con validez al 08 de junio de 2012. Acredito el carácter con que me ostento con el número de identificación 00027000004124TNO8105076Q8/001 asignado por la Secretaría de la Función Pública, ante el Registro Único de Personas Acreditadas, con validez al 8 de junio de 2009. Señalo domicilio para oír notificaciones y recibir documentos en la calle de Parque Vía No. 190, Ala Norte, 2o. piso, Oficina 224, Colonia Cuauhtémoc, Código Postal 06599, Delegación Cuauhtémoc, D. F., y autorizando en forma conjunta o separada a los

licenciados en Derecho José Fausto Cota Chirino, Armando Pérez Ochoa, Genaro López Carreño, Juan Carlos Pérez Oseguera, Jorge Angulo Vega y Luis Fuentes Vigueras; ante ustedes respetuosamente comparezco y expongo:

A través de la página electrónica de esa Comisión Federal de Mejora Regulatoria (en lo sucesivo la “COMISIÓN”) se ha sometido a consulta pública el ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD (en lo sucesivo, el “ANTEPROYECTO”).

De conformidad con lo publicado en el portal de esa COMISIÓN, los interesados podrán enviar sus comentarios dentro del plazo de vigencia para que esa COMISIÓN reciba comentarios, por lo que en nombre de TELMEX y TELNOR me permito formular los siguientes comentarios:

### **CUESTIONES PREVIAS**

TELMEX y TELNOR consideran que el ANTEPROYECTO sometido a consulta por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo “COFETEL”) opera en sentido contrario a las metas del gobierno federal, ya que en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, específicamente en el capítulo de infraestructura, se establecieron ambiciosas metas de crecimiento en la cobertura de los servicios de telefonía, Internet y banda ancha.

Para la consecución de estas metas se requiere de la participación de la industria, por lo que resulta indispensable que exista un entorno favorable para que se den las inversiones que despliegue la enorme infraestructura que estas metas conllevan.

Resulta conveniente destacar que la propia COFETEL admite en el alcance a la MIR número SCT/15249 enviado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y recibido por esa COMISIÓN el 4 de abril de 2008, que la Interconexión ya está prevista en la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y que la misma se cumple, al señalar textualmente que: “Cabe señalar que en la actualidad los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones están obligados a interconectar sus redes, (...) toda vez que como se mencionó la obligación de interconectarse está establecida en la LFT y en la actualidad ya cumplen con las condiciones de interconexión que determina la autoridad.”

#### **Consideraciones respecto a los costos regulatorios del ANTEPROYECTO.**

El ANTEPROYECTO genera mayores costos que beneficios a los particulares; genera incertidumbre jurídica e inhibe la inversión en el sector, porque impacta de manera sustancial en la economía y causa un efecto sustancial en el sector telecomunicaciones.

Solicito de esa Comisión considere que la COFETEL al expresar sus comentarios ante esa Institución, en relación con el expediente número 10/0379/150408 relativo al “*Anteproyecto de Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes*”, señaló lo siguiente:<sup>1</sup>

Que la MIR es una herramienta que ayuda a que las autoridades consideren las mejores prácticas regulatorias durante el proceso de revisión y reforma de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de aplicación general;

Que en dicha revisión participen de manera efectiva los sectores interesados y el público en general en la formulación y revisión de las disposiciones respectivas, con lo que se propicia una discusión abierta de las ventajas y

---

<sup>1</sup> [http://www.apps.cofemer.gob.mx/expediente/v99/\\_B000802059.pdf](http://www.apps.cofemer.gob.mx/expediente/v99/_B000802059.pdf)

desventajas de las regulaciones propuestas y se transparenta el proceso de discusión correspondiente.

Que la MIR comprende de manera general dos tipos de análisis: (i) el análisis jurídico y (ii) el análisis económico;

Que el análisis jurídico consiste en hacer un estudio de la competencia jurídica del órgano que pretende emitir la regulación y de la congruencia entre la nueva disposición con el sistema jurídico nacional vigente;

Que el análisis económico implica no sólo la identificación de los costos y beneficios que genera la regulación que se pretende aplicar, sino también la comparación de alternativas para conseguir los objetivos planteados, de forma tal que el beneficio neto para la sociedad sea lo más grande posible.

TELMEX y TELNOR están de acuerdo con las anteriores consideraciones de la COFETEL; por lo que atendiendo precisamente su contenido, la solicitud de exención a la MIR y el ANTEPROYECTO que nos ocupan resultan improcedentes, al utilizar el ANTEPROYECTO como un vehículo legal que no guarda congruencia constitucional y regulatoria con el sistema jurídico nacional vigente, por las siguientes razones:

**a) Improcedencia de la garantía de la calidad de la regulación.**

Resulta improcedente el supuesto invocado por la COFETEL, con el objeto de garantizar la calidad de la regulación, en términos de lo previsto por el “*Acuerdo de Calidad Regulatoria*”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 2 de febrero de 2007.

El procedimiento de mejora regulatoria que esa COMISIÓN está llevando a cabo en relación con el ANTEPROYECTO, no se ajusta a lo

establecido en el primer párrafo del artículo 69-E de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el cual dispone textualmente que “La Comisión Federal de Mejora Regulatoria, ..., promoverá la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad”, ya que de ninguna parte de la MIR enviada, se conocen con precisión los beneficios superiores a sus costos que el ANTEPROYECTO representa. En efecto, estos beneficios no pueden ser determinados simplemente porque la autoridad no tiene los elementos para cuantificarlos y por ello pretende justificarlos con el envío de un “Análisis Costo-Beneficio de la Interconexión” de naturaleza genérica, que no atiende a los costos específicos que pretende generar el ANTEPROYECTO y que no justifica la emisión de la nueva regulación que se contiene en el ANTEPROYECTO. Antes bien, dicho Análisis omite señalar que la interconexión: a) está mandada por Ley; b) que es una realidad entre prácticamente todas las redes públicas que operan en México; c) y que nadie ha puesto en duda si deba existir o no la interconexión entre redes públicas en el país. Sin embargo, lo que debería justificar con un minucioso análisis de costo-beneficio son las medidas específicas que el ANTEPROYECTO está proponiendo. Tan es así que si hacemos un análisis cuidadoso y detallado de este “Análisis Costo-Beneficio de la Interconexión” se puede apreciar claramente que del mismo no se pueden conocer los costos involucrados en temas como la desagregación, separación contable, servicios auxiliares conexos o compartición de infraestructura, por mencionar sólo algunos, lo que es violatorio de lo dispuesto en el mencionado artículo 69-E de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La propia COMISIÓN en su sitio web menciona que “La MIR es un análisis que permite identificar el problema u oportunidad de política pública que debe resolverse y conocer los efectos, en términos de los costos y beneficios esperados, que provocará la nueva regulación. Asimismo, permite analizar las alternativas regulatorias al proyecto original del regulador”; lo que en la especie no sucede, ya que en ninguna parte de la MIR la COFETEL permite conocer con exactitud los costos y beneficios que se esperan para cada uno de los temas involucrados en el ANTEPROYECTO además de que tampoco permite conocer las alternativas regulatorias a este ANTEPROYECTO, lo que

representa una violación flagrante a lo contenido en la legislación vigente en materia de mejora regulatoria.

La COFETEL indicó en la Sección II de la MIR que el ANTEPROYECTO encuadra en los supuestos de excepción previstos en el artículo 3 del Acuerdo Presidencial de Calidad Regulatoria, porque el anteproyecto cumple con una obligación establecida en la Ley, y que del mismo se desprenden beneficios superiores a los costos, porque garantiza una calidad de regulación que deviene de lo dispuesto de las fracciones II y V del artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria.

Sin embargo, estos supuestos, en el caso de ser procedentes, tendrían que ser instrumentados a través de un reglamento en los términos a que se refiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, por lo que TELMEX y TELNOR consideran que los supuestos invocados como procedentes en el oficio de autorización de exención de esa Comisión resultan improcedentes, porque un Plan Técnico Fundamental de Interconexión, sólo puede referirse a cuestiones secundarias de carácter técnico; mientras que la regulación de la interconexión sólo puede establecerse a través de la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal.

**b) Ausencia de atribuciones o facultades para emitir disposiciones de carácter general.**

La COFETEL no se encuentra facultada para emitir disposiciones de carácter general, cuyo objeto sea regular o establecer los términos y condiciones para regular y promover la eficiente interconexión de redes públicas de telecomunicaciones concesionadas, de conformidad con lo previsto por los artículos 7, 41, 42, 43, 44 y 48 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, porque el legislador no señaló de manera expresa cuál sería el instrumento formativo para regular los artículos invocados y tampoco realizó una delegación normativa o reglamentaria expresa, a efecto de que la COFETEL emita directamente las normas de carácter secundario que tengan por objeto reglamentar los artículos indicados de la Ley. Por consiguiente, resulta indiscutible que sólo

ejerciendo la facultad reglamentaria establecida en el artículo 89, fracción I de la Constitución, es como podría desarrollarse el contenido de tales disposiciones.

Por lo anterior y toda vez que el Anteproyecto sí tiene un amplio impacto en la economía y un efecto sustancial sobre el sector telecomunicaciones, con fundamento en el artículo 69-I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mis representadas le piden a esa COMISIÓN, solicite a COFETEL, que con cargo a su presupuesto, efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la COMISIÓN. El experto deberá revisar la manifestación y entregar comentarios a la COMISIÓN y a la COFETEL dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a su contratación.

De igual manera de continuarse con el procedimiento en los términos en que actualmente se desarrolla, se estarían violando los artículos 3, fracción I, V, VII, VIII, IX, 4 y 69-H de la de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, los artículos del 30 al 34 bis 3 de la Ley Federal de Competencia Económica y los artículos 13, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expuesto lo anterior a continuación se expresan lo siguientes:

### **COMENTARIOS**

Con el ANTEPROYECTO, COFETEL estaría emitiendo un acto materialmente legislativo para lo cual no tiene facultades, además de que con ello se incrementaría notablemente la regulación en el tema de Interconexión, creando así una sobrecarga regulatoria a los concesionarios, que además representa altos costos de implantación para poder llevar a cabo las adecuaciones contenidas en el ANTEPROYECTO por parte de los concesionarios, como se expone en los siguientes puntos:

## **1. Concesionario Principal**

La COFETEL por medio del ANTEPROYECTO pretende crear nueva regulación sólo aplicable a quien ella misma define como el concesionario principal, concepto que la propia COFETEL atribuye al operador con más líneas fijas y al operador con más líneas móviles, lo que implica por una parte que la COFETEL crea aún más regulación específica para ciertos concesionarios (ver artículos 17 y 18). Es importante señalar que el concepto de concesionario principal no existe ni en la Ley Federal de Telecomunicaciones ni en el Reglamento de Telecomunicaciones, lo que se traduce en que la COFETEL está legislando al emitir una normatividad que va más allá de lo que se encuentra previsto en ordenamientos jurídicos que revisten mayor envergadura que un simple plan. En caso que la COFETEL pretenda establecer obligaciones específicas a los concesionarios que tengan poder sustancial en el mercado relevante, de todas formas se estaría violentando lo expresamente estipulado en la propia Ley Federal de Telecomunicaciones, ya que en su artículo 63, se establece textualmente que *“la Secretaría estará facultada para establecer al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, que tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información.”* Lo que se traduce en que previamente al establecimiento de las mencionadas obligaciones específicas, se debe observar lo contemplado por el propio artículo 63, lo que de ninguna manera se cumple con la emisión del ANTEPROYECTO, además de que las obligaciones que pretende imponer la COFETEL por medio de los artículos 17 y 18 del ANTEPROYECTO exceden por mucho lo establecido en la legislación vigente.

## **2. Desagregación**

COFETEL pretende crear una nueva regulación sobre asuntos no relacionados a la interconexión, como es el caso de la compartición de infraestructura que es el arrendamiento forzoso de activos a competidores, sin que esto

tenga nada que ver con la interconexión (ver definición en el Artículo 2 del ANTEPROYECTO).

### 3. Tránsitos

La existencia de concesionarios que den el servicio de Tránsito está contemplado en las Reglas del Servicio Local publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de octubre de 1997, en especial en la Regla Vigésimo Cuarta, en la cual se obliga a dar tránsito en cada ASL al operador con más porcentaje de números, por lo que COFETEL pretende crear una nueva regulación específica. Basta ver el Artículo 37 del ANTEPROYECTO, mediante el cual dice ...*"la Comisión podrá establecer disposiciones administrativas de carácter general a las que deberán sujetarse invariablemente en la operación de dichos nodos"* [de tránsito]. Por lo que es claro que COFETEL pretende sobre regular el tránsito. Es perfectamente claro que la regulación del tránsito ha sido suficiente para lo cual transcribimos la mencionada Regla Vigésimo Cuarta de las Reglas del Servicio Local:

*"Regla Vigésimacuarta. El concesionario de servicio local que opere el mayor porcentaje de números de un grupo de centrales de servicio local, deberá proveer la función de tránsito local para interconectar en dicho grupo de centrales de servicio local a otras redes públicas de telecomunicaciones que se lo soliciten.*

*La función de tránsito local deberá formar parte de los convenios de interconexión que celebre el concesionario de servicio local que opere el mayor porcentaje de números de un grupo de centrales de servicio local, con los demás concesionarios de servicio local que presten servicios en dicho grupo de centrales de servicio local. Los concesionarios de servicio local que presten la función de tránsito local tendrán derecho al cobro de una tarifa que se fijará, en términos no discriminatorios, de conformidad con los propios convenios celebrados por las partes.*

*"La función de tránsito local podrá ser ofrecida por cualquier otra red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local."*

### 4. Modelo de costos

En el último párrafo del Artículo 30 del ANTEPROYECTO, COFETEL pretende resolver cualquier asunto o desacuerdo de tarifa de

interconexión, con base en un modelo de costos que desarrollará, tal y como lo contempla en el Tercero Transitorio. Esto conlleva a una nueva sobre regulación, caracterizada por una gran discrecionalidad de la COFETEL.

#### **5. Separación contable**

En el Artículo 39 del ANTEPROYECTO, COFETEL pretende adicionar a los concesionarios una obligación regulatoria adicional, que consiste en llevar contabilidad separada por los servicios que los concesionarios se presten, atribuyan o imputen a sí mismos y de Interconexión. En el CUARTO Transitorio del ANTEPROYECTO contempla además sin ningún fundamento, lo que constituye un acto arbitrario, que COFETEL en 180 días publicará las correspondientes disposiciones de separación contable.

#### **6. Pretende regular servicios que nada tienen que ver con la interconexión**

COFETEL en el ANTEPROYECTO pretende incluir en la interconexión asuntos no relacionados con ella, como lo que denomina: “Servicios Auxiliares Conexos”, y que incluye, entre otros, la Facturación y Cobranza (ver definición en el Artículo 2 del ANTEPROYECTO). En todo caso, estos servicios más bien se deberían llamar “servicios auxiliares no relacionados a la interconexión”, pero que COFETEL también pretende ilegal e infundadamente sobre regular.

#### **7. Resolución de desacuerdos de interconexión por oficio.**

En el Artículo 12 del ANTEPROYECTO COFETEL se atribuye la facultad de resolver desacuerdos de interconexión por oficio, es decir, más allá de lo que dice el Artículo 42 de la ley Federal de Telecomunicaciones que señala “...a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan

celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.” Lo anterior permite que COFETEL tenga injerencia en las negociaciones de particulares, como es el tema de la interconexión. Esta sobre regulación de hecho impedirá la libre negociación de la interconexión.

Adicionalmente se han encontrado al ANTEPROYECTO los inconvenientes que enseguida se presentan:

- Se trata de un documento que establece condiciones de carácter prácticamente expropiatorio de los recursos de las empresas que tengan el “... mayor número de accesos”. Propone entregar la Red de estos operadores en forma desagregada a *costos incrementales*, bajo condiciones de utilidad definidas discrecionalmente por la COFETEL.
- Los operadores Solicitantes no tienen ningún incentivo para llegar a ningún acuerdo con los operadores Solicitados, ya que saben que al final la COFETEL le va a imponer al Solicitado un precio basado en CIPLPI, con lo cual se viola el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Más aún, suponiendo sin conceder que existiera una resolución en firme en el sentido de haber un operador con poder sustancial en el mercado relevante de la interconexión, el artículo 63 de la LFT establece **como piso** los costos incrementales de largo plazo, **pero no como un techo**, como lo pretende hacer el proyecto de PTFII.
- Inhibe la inversión de los operadores en crecer su infraestructura.
- Promueve la competencia sólo en los sectores de alto consumo, pues es donde se genera rentabilidad.
- En oposición, las empresas tenderán a abandonar los sectores de bajo consumo y poca o nula rentabilidad, correspondientes a regiones rurales y urbanas marginales.
- Asimismo, será causa de que todos los operadores tengan el incentivo negativo de no ser los mayoritarios en el acceso de cada servicio, lo que impactará de manera adversa las inversiones, y por lo tanto a la

competitividad que este sector provee a la economía del país, y a la generación de empleos. Esto es particularmente grave en esta industria, que se caracteriza por su dinamismo, de manera que ningún operador estará dispuesto a invertir en nuevas tecnologías y servicios, por temor a ser sujeto de estas obligaciones. En el caso de que el ANTEPROYECTO se apruebe en los términos propuestos por COFETEL se violaría el artículo 13 Constitucional al establecer, entre otras, regulaciones especiales a los concesionarios con el mayor número de accesos, al no existir fundamento en la ley.

- Esto queda claro cuando define que no sólo los servicios de interconexión están sujetos a este ANTEPROYECTO (puertos, cubriciones, enlaces y tráfico), pues extiende su alcance a todos los recursos y servicios y elementos de red, presentes y futuros, que defina la COFETEL, incluyendo el bucle local.
- La certeza jurídica tan necesaria para este sector intensivo en capital se ve severamente afectada, ya que las determinaciones del ANTEPROYECTO exceden las facultades de COFETEL, porque establecen condiciones de *dominancia*, sin sustento jurídico, procesal, ni económico. Y además, impone condiciones de interconexión ajenas a la libre negociación entre las partes, establecidas en el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.
- Esta inseguridad incide de nuevo contra las inversiones requeridas para la penetración y cobertura de los servicios de este sector.
- Permite que sin pago adicional, se termine tráfico en Áreas de Servicio Local no interconectadas. Asimismo, esta condición de interconexión acaba con la tarifa de liquidación internacional entrante que beneficia a las zonas rurales del país, eliminando la viabilidad económica para dotar de infraestructura a estas regiones, poniendo en riesgo la continuidad del servicio rural existente.
- El ANTEPROYECTO por disposición del artículo 41 de la Ley Federal de Telecomunicaciones por ser una regla general técnica administrativa sólo puede constituir un cuerpo normativo de detalles técnicos y operativos para materias específicas, ya que como es de reconocido derecho los órganos secundarios de la administración pública como COFETEL, únicamente les corresponde aplicar y, en su caso, vigilar el exacto cumplimiento de la ley o

reglamento en los casos que se le presenten dentro de su esfera de atribuciones, a través de actos administrativos que, como tales, no poseen los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de los que gozan la ley o el reglamento. Para acreditar lo anterior basta revisar el contenido del artículo 4 del Reglamento de Telecomunicaciones, el cual establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y en su caso COFETEL, sólo pueden emitir normas técnicas para la instalación, establecimiento, operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, estaciones radioeléctricas y de los equipos de telecomunicaciones que se interconecten a las redes públicas, así como otorgar los certificados de homologación correspondientes.

- En el Capítulo II del ANTEPROYECTO se infringe la fracción I del artículo 89 Constitucional al arrogarse la COFETEL facultades exclusivas del Ejecutivo Federal al tratar de emitir disposiciones de observancia general e imponer términos y condiciones tanto a los sujetos pasivos como activos de la interconexión que no están plasmados en la ley, estableciendo aspectos técnicos, económicos y jurídicos que afectan a los principios de legalidad y seguridad jurídica tanto de los interconectados como de los interconectantes.

Lo anterior, nos permite sostener que el ANTEPROYECTO desalienta el logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, en el capítulo de telecomunicaciones, ya que no hay condiciones para invertir con certeza jurídica.

Por lo antes expuesto, en nombre de TELMEX y TELNOR atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma presentando comentarios relacionados con el ANTEPROYECTO enviado por COFETEL a esa COMISIÓN.

**SEGUNDO.-** Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan.

**México, D. F., mayo 7 de 2007.**

**LIC. FRANCISCO JAVIER ISLAS MANCERA.  
APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y  
COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN  
TELÉFONOS DE MÉXICO, S. A. B. DE C. V.  
TELÉFONOS DEL NOROESTE, S. A. DE C. V.**